PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLII | Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 31 de Diciembre de 1986 | Número 129

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LIC. ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 151

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.—Con fundamento en lo establecido por el artículo 70 fracción XI Bis, de la Constitución Política Local, se aprueba el nombramiento que el Gobernador del Estado se sirvió hacer en favor del LIC. ROMAN ROSALES REYES, como Magistrado substituto del H. Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad, por el término de la licencia concedida al LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los dieciseis días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada;** Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho;** Diputado Secretario, **C. Mario Enrique Vázquez Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 19 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

Tomo CXLII | Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 31 de Diciembre de 1986 | No. 129

S U M A R I O :

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 151.—Con el que se aprueba el nombramiento que el Gobernador del Estado se sirvió hacer en favor del Lic. Román Rosales Reyes, como Magistrado Substituto del H. Tribunal de Justicia de esta Entidad, por el término de la Licencia concedida al Lic. Luis Miranda Cardoso.

DECRETO NUMERO 152.—Con el que se aprueba el nombramiento que el Gobernador del Estado se sirvió hacer en favor del Lic. Epimaco Jaramillo Vences, como Magistrado Substituto del H. Tribunal de Justicia de esta Entidad, por el término de la Licencia concedida al Lic. Alfonso Mendoza Navarro.

DECRETO Número 153.—Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1987.

DECRETO Número 154.—Con el que se reforma el Artículo 5; Artículo 24 en su último párrafo; Artículo 42, 43, 44, y 46; Artículo 56 Fracción I, Incisos A y B de la Fracción III, Incisos A y B de la Fracción IV y Fracción V; Artículo 57 en sus Fracciones I, II y III; Artículo 58 en sus Fracciones I, II y III; Artículo 59 incisos A, B y C, de la Ley de Hacienda del Estado de México.

DECRETO Número 155.—Ley de ingresos de los Municipios del Estado de México, para el Ejercciio Fiscal de 1987.

DECRETO Número 156.—Con el que se reforma el Artículo 3 en su Fracción III y párrafos siguientes del mismo Artículo; Tarifa de la Fracción I del Artículo 4 y Fracciones III y V; Artículo 18 en su primer párrafo; Artículo 38 Fracciones II y III; Artículo 43; Artículo 50 Fracción II Artículo 56 Fracción III; Capítulo Cuarto del Título Primero en cuanto a sus denominación; Artículos 59; 60 y 61; Tarifa del Artículo 65; Artículo 69; Artículo 71 Fracción II inciso F), Fracción III numeral 2, y Fracción IV; Artículo 81 Fracción V; Artículo 82; 86; Tarifa del Artículo 86-Bis; Artículo 87; Artículo 88 en su primer párrafo; Artículo 89 en su último párrafo; Artículo 90 Tarifas de las Fracciones I y II; Artículo 92 Tarifas de las Fracciones I y II; Artículo 93; Tarifa de la Fracción I del Artículo 98-Bis; Artículos 99-Bis; 100; 100-Bis; 103; 117 y 118 el Capítulo Segundo del Título Tercero, en cuanto a su denominación; Artículo 136; 137, y Título Quinto en cuanto a su denominación; de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

DECRETO Número 157.—Con el que se reforma el Artículo 68, del Código Fiscal del Estado de México, en su fracción I;

DECRETO Número 158.—Con el que se reforma el Artículo 67 en su Fracción I; del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

DECRETO Número 159.—Con el que se da a conocer el Presupuesto que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado de México, del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1987.

(Viene de la 1a. página)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatuura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 152

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Con fundamento en lo establecido por el Artículo 70 fracción XI Bis, inciso B) y C) de la Constitución Política Local, se aprueba el nombramiento que el Gobernador del Estado se sirvió hacer en favor del licenciado Epimaco Jaramillo Vences, como Magistrado substituto del H. Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad, por el término de la licencia concedida al Licenciado Alfonso Mendoza Navarro, conforme a lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los dieciseis días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada;** Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho;** Diputado Secretario, **C. Mario Enrique Vázquez Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 19 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 153

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1987; los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Estatales en Gravámenes Federales y Financiamientos siguientes:

1.—IMPUESTOS
- 1.1. Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.2. Sobre honorarios por servicios médicos profesionales.
- 1.3. Para el fomento de la Educación Pública.
- 1.4. Los no comprendidos en los numerales precedentes, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2.—DERECHOS.

Por los servicios prestados por las autoridades:
- 2.1. Del Registro Público de la Propiedad.
- 2.2. Fiscales.
- 2.3. Del Trabajo y Previsión Social.
- 2.4. De Educación Pública.
- 2.5. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 2.6. De Gobernación.
- 2.7. De Salubridad.
- 2.8. De Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.9. De Administración.
- 2.10. De la Procuraduría General de Justicia.
- 2.11. Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.

3.—APORTACIONES DE MEJORAS.
- 3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.
- 3.2. Otras aportaciones.

4.—PRODUCTOS.
- 4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 4.2. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 4.3. Utilidades por acciones y participaciones de Sociedades o Empresas.
- 4.4. Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.
- 4.5. Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 4.6. Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.
- 4.7. Periódico Oficial.
- 4.8. Impresos y papel especial.
- 4.9. Establecimientos Penales.
- 4.10. Colocación de empréstitos.
- 4.11. Bienes vacantes.
- 4.12. De Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- 4.13. Todos aquellos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

5.—APROVECHAMIENTOS.
- 5.1. Reintegros por Responsabilidad Oficial.
- 5.2. Donativos.
- 5.3. Indemnizaciones.
- 5.4. Recargos.
- 5.5. Multas.
- 5.6. Subsidios.
- 5.7. Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes Federales.
- 5.8. Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes Municipales.
- 5.9. Todos aquellos que se obtengan, no considerados en los numerales anteriores.

6.—INGRESOS ESTATALES EN GRAVAMENES FEDERALES.
- 6.1. Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho ordenamiento y del Convenio de Adhesión, y sus anexos respectivos. En consecuencia los ingresos municipales en gravámenes y fondos federales repartibles, serán los que resulten de aplicar el 20% de lo que percibe el Estado de los Fondos General y Financiero Complementario de Participaciones.
- 6.2. Los derivados del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.
- 6.3. Otros Ingresos Estatales en Gravámenes Federales.

7.—INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

ARTICULO 2o.—El monto de los créditos a contratar por los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado, será de 75,157 millones de pesos y por lo que respecta a los Municipios de la Entidad 6,000 millones de pesos, para los cuales será necesario que el Ejecutivo otorgue su aval.

ARTICULO 3o.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 12.75% de interés mensual simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

ARTICULO 4o.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el Artículo 1 de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, o en Sociedades e Instituciones Nacionales de Crédito autorizadas para el efecto.

ARTICULO 5o.—Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 6o.—Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTICULO 7o.—Cuando se otorguen prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos a razón del 8.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8o.—Se autoriza al Ejecutivo en los términos de la Ley de Deuda Pública, para obtener empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda, hasta por un total de: 83,432 millones.

Los montos de los ingresos derivados de financiamientos y de los créditos a contratar por los Organismos Auxiliares, Fideicomisos y Municipios, para los cuales será necesario que el Ejecutivo otorgue su aval, son las cantidades por las que se pueden afectar las participaciones correspondientes, en garantía de pago de las obligaciones contraídas en los términos de la Ley de Deuda Pública de la Entidad.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada;** Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho;** Diputado Secretario, **C. Mario E. Vázquez Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.
C.P. José Merino Mañón.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido ha bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 154

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 5; artículo 24 en su último párrafo; artículo 42, 43, 44, y 46; artículo 56 Fracción I, incisos A y B de la Fracción III, incisos A y B de la Fracción IV y Fracción V; artículo 57 en sus Fracciones I, II y III; artículo 58 en sus Fracciones I, II y III; artículo 59 incisos A, B y C, de la Ley de Hacienda del Estado de México para quedar como sigue:

ARTICULO 5.—El entero de este Impuesto deberá hacerse dentro de los días 1o. al 10 de cada mes, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este Impuesto realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 24.—.....

.....

Los Municipios recaudarán este Impuesto por los créditos fiscales derivados de impuestos y derechos que establezcan las leyes fiscales Municipales y lo enterarán en las Oficinas Rentísticas del Estado dentro de los 10 días siguientes al mes en que se recaude. O bien lo cubrirán mediante compensación en los términos que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

ARTICULO 42.—Por los Servicios de Inspección laboral que proctiquen las Autoridades del Trabajo, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de la materia, se causarán y pagarán los derechos, atendiendo al número de trabajadores por empresa o establecimiento de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Número de Trabajadores	Número de Salarios Mínimos, diarios de la Zona Económica que corresponda.
hasta 3	—
De 4 hasta 10	7.0
De 11 hasta 20	10.0
De 21 hasta 30	13.0
De 31 hasta 40	16.0
De 41 hasta 50	19.0
De 51 basta 60	22.0
De 61 hasta 70	25.0
De 71 hasta 80	28.0
De 81 hasta 90	31.0
De 91 hasta 100	34.0
De 101 hasta 200	40.0
De 201 hasta 300	50.0
De 301 hasta 400	60.0
De 401 hasta 500	70.0
De 501 hasta 600	80.0
De 601 hasta 700	90.0
De 701 hasta 800	100.0
De 801 basta 900	110.0
De 901 hasta 1000	120.0
En Adelante	140.0

ARTICULO 43.—Por exámenes y registros para obtener licencias de: jefe de planta, operador de generador de vapor, fogonero, operador de montacargas, operador de grúa viajera y operador de trascavo, se causarán y pagarán Derechos de acuerdo a donde la fuente de trabajo se encuentre establecida, y conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos diarios, de la Zona Económica que corresponda.
I. Exámenes:	
A) Jefe de planta	2.0
B) Operador y Fogoneros	1.0
II. Registros:	
A) Jefe de planta	2.0
B) Operador y Fogoneros	1.0
III. Autorización de planos de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, por cada copia	2.0
IV. Registro de Títulos médicos para la práctica de exámenes a trabajadores de los centros de trabajo	2.0

ARTICULO 44.—Por la autorización de los registros de los libros de: Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, inventario de maquinaria, recipientes sujetos a presión, generadores de vapor, exámenes médicos y brigadas contra incendios, se causarán y pagarán por cada uno de ellos: 2.0 días de salario mínimo general según zona económica en donde la fuente de trabajo se encuentre establecida.

El registro de los libros a que se refiere el párrafo anterior, será válido por un año y el resello anual correspondiente causará los mismos Derechos. Las empresas que no hayan cumplido con el resello correspondiente, pagarán la misma cuota por cada año.

ARTICULO 46.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos, causarán derechos equivalentes al 2.0% sobre el monto total del presupuesto aprobado, a costo directo, de las obras de urbanización.

En el caso de que no se hayan concluido las obras de urbanización del fraccionamiento dentro del plazo fijado en la autorización correspondiente y se conceda prórroga, se pagará el 2% adicional sobre el importe del presupuesto aprobado a costo directo, de las obras por ejecutar en el período de vigencia de la prórroga.

II. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a Municipios, por cada M3 al día adicional, proporcionada por Autoridades Estatales o sus Descentralizadas, se pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

ZONAS	POR CADA M3/DIA
1)	$ 11,940.00
2)	24,870.00
3)	53,710.00

III.—Por el suministro de agua en bloque en metros cúbicos proporcionado por Autoridades Estatales o sus Descentralizadas a los Municipios, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

ZONAS	CUOTA POR M3 CLASIFICACION A	B	C
1)	5.80	7.70	9.70
2)	15.00	18.10	22.00
3)	23.90	30.30	37.10

IV.—Por el suministro de agua en bloque en metros cúbicos proporcionado por Autoridades Estatales o sus Descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

ZONAS	CUOTA POR M3.
1)	$ 23.70
2)	42.90
3)	78.60

Para los efectos de la zonificación citada en el presente artículo, se entenderá:

ZONA 1) Municipios de Impulso:

CLASIFICACION A: Temascalcingo, Sultepec, Coatepec Harinas.

CLASIFICACION B: San Mateo Atenco, Jilotepec, Tenango del Valle, Tianguistenco, Tonatico, Lerma, Temascaltepec, Tenancingo, Ixtlahuaca, Ixtapan de la Sal, Amecameca, Ocoyoacac, Zinacantepec, Jiquipilco, El Oro, Tejupilco.

CLASIFICACION C: Valle de Bravo, Atlacomulco, Metepec, Toluca, Zumpango, Huehuetoca.

ZONA 2) Municipios de Desarrollo Normal:

CLASIFICACION A: Isidro Fabela, Amatepec, Villa Victoria, Polotitlán, Axapusco, San Antonio la Isla, Chapultepec, Tlatlaya, Ocuilan de Arteaga, Zacualpan, Zumpahuacán, Ecatzingo.

CLASIFICACION B: Almoloya del Río, Ayapango, Apaxco, Ozumba, Papalotla, Chapa de Mota, Atizapán Santa Cruz, Tepetlaoxtoc, Texcaltitlán, Timilpan, Amanalco de Becerra, Mexicalzingo, Texcalyacac, Villa de Allende, Almoloya de Alquisiras, Atlautla, Jocotitlán, Santa María Rayón, Soyaniquilpan de Juárez, Temamatla, Chiautla, Temascalapa, Tlalmanalco, Aculco, Tequixquiac, Almoloya de Juárez, Capulhuac, San Bartolo Morelos, Juchitepec, Atenco, Donato Guerra, Santo Tomás de los Plátanos, Villa Guerrero, Calimaya, San Felipe del Progreso, Villa del Carbón, Acambay, Jalatlaco, Temoaya, Tepetlixpa, Otzolotepec, Malinalco, Nopaltepec, Xonacatlán, San Simón de Guerrero, Ixtapan del Oro, Zacazonapan, Otzoloapan, Cocotitlán.

CLASIFICACION C: Teotihuacán, Tezoyuca, Coyotepec, Jilotzingo, Otumba, San Martín de las Pirámides, Nextlalpan, Chicoloapan, Hueypoxtla, Teoloyucan, Joquicingo, Tultepec, Acolman, Tecámac, Jaltenco, Tenango del Aire.

ZONA 3) Municipios de Control.

CLASIFICACION A: Los Reyes La Paz, Ixtapaluca, Chiconcuac, Texcoco.

CLASIFICACION B: Nezahualcóyotl, Ecatepec, Chimalhuacán, Chalco, Coacalco, Nicolás Romero, Melchor Ocampo, Tepotzotlán.

CLASIFICACION C: Tlalnepantla, Tultitlán, Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli.

V.—Expedición de licencia estatal de uso del suelo, 1.5 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencias de uso del suelo se requiera realizar estudios técnicos, se causará una cuota equivalente a 10 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda. Cuando se trate solamente de insepcción de campo, se causará una cuota adicional equivalente a 5 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

Para los efectos de este artículo, el Municipio de Toluca se considerará en todo caso como de Desarrollo Normal.

VI.—Por cada prórroga de la licencia estatal de uso del suelo, se causarán derechos equivalentes a 1.0 días del salario mínimo general de la zona económica correspondiente.

VII.—Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos diarios, de la Zona Económica que corresponda.
Por el primer duplicado de hoja simple.	0.5
Por los duplicados subsecuentes de hojas simples	0.05
Por duplicado de planos.	1.5

La expedición certificada de estos documentos, causará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.

VIII.—Por la inscripción en el Registro de peritos responsables de obras, se causarán y pagarán derechos equivalentes a 5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

El refrendo anual de la inscripción en el Registro de Peritos causará el 50% de la tarifa establecida.

ARTICULO 56.—.....

I.—Por la expedición inicial de licencias de manejo, con vigencia de 2 años:

A) Conductor de omnibus	$ 14,250.00
B) Chofer	9,980.00
C) Automovilista	8,000.00
D) Motociclista	7,500.00

II.—.....

III.—.....

A) Para menores de 18 años $ 2,880.00
Para mayores de edad 5,980.00

IV.—.....

A) Para menores de 18 años $ 2,700.00
B) Para mayores de edad 5,940.00

.....

.....

V.—Por la expedición inicial de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que cuenten con su licencia de conducir vigente, o por la reposición de la misma $ 470.00.

ARTICULO 57.—.....

I.—Para automóviles, camiones y camionetas de carga, omnibus, minibuses, remolques y trailers destinados tanto a servicio particular como a servicio público:

A) Por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación calcomanía, así como por el refrendo anual..... $ 8,800.00.

B) Por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación, calcomanía para remolques, así como por el refrendo anual $ 8.800.00.

C) Por reposición de cada una de las placas, por pérdida o deterioro:

1. De automóviles, camionetas de carga, omnibus, minibuses y trailers $ 8,800.00.
2. Remolques $ 8,800.00.

D) Por la reposición de tarjeta de circulación..... $ 2,200.00.

E) Por cambio de propietario, así como reposición de calcamonía, por pérdida o deterioro $ 1,575.00.

F) Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y calcamonía hasta por 30 días $ 3,150.00.

G) Por la expedición de permisos para transportar carga en vehículo particular:

1. Hasta por 30 días $ 900.00
2. Hasta por 12 meses 4,410.00

H) Por sustitución de vehículo de servicio público $ 3,150.00.

I) Por trámite de baja de vehículo particular emplacado en otra Entidad Federativa $ 450.00.

II. Para moticicletas y motonetas:

A) Por la expedición inicial de placa, tarjeta de circulación, así como por el refrendo anual, se causarán los siguientes derechos:

1. Cilindrada hasta de 350 c.c. $ 4,300.00
2. De 351 c.c en adelante $ 8,800.00

B) Por la expedición de permisos para circular sin placa, y tarjeta de circulación hasta por 30 días $ 1,575.00

C) Por reposición de tarjeta de circulación 2,200.00

D) Por reposición de placa por pérdida o deterioro, los derechos se causarán de acuerdo al inciso A) de esta fracción.

E) Por cambio de propietario $ 1,575.00.

F) Por trámite de baja de vehículo emplacado en otra Entidad Federativa $ 315.00.

G) Por la expedición de permisos para transportar carga:

1. Hasta por 30 días $ 158.00
2. Hasta por 12 meses 945.00

III.—Por la expedición inicial de placas demostradoras y tarjeta de circulación $ 22,860.00.....

ARTICULO 58.—.....

I.—Por la práctica semestral de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga $ 1,830.00.

II. Por la reposición de tarjetones de revista semestral, por pérdida o deterioro $ 790.00.

III.—Por la expedición de la placa para identificar el concesionamiento de servicio público $ 790.00.

IV.—.....

ARTICULO 59.—.....

A) Remolques $ 190.00.

B) Vehículos y remolques de carga de todas las clases, de comerciantes establecidos, autobuses de pasajeros y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad hasta de 17,000 Kgs. $ 380.00.

C) Vehículos y remolques de carga de comerciantes establecidos y vehículos de carga que operen con permiso de porteadores, con capacidad de 17,000 Kgs. en adelante $ 760.00.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Artículo 38-Bis para quedar como sigue:

ARTICULO 38-Bis.—El pago de los Derechos establecidos en este Capítulo, podrá efectuarse directamente y bajo su responsabilidad por los Notarios Públicos ante las Oficinas Recaudadoras; mediante la presentación de los formatos establecidos para este efecto por la Dirección General de Ingresos. Al presentarse para su inscripción la escritura relativa, se agregará a la misma la comprobación correspondiente a los Derechos ya cubiertos y el Registrador de la Propiedad calificará el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga la Fracción I del artículo 25 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Siete.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México; a los Veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada.**—Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho.**—Diputado Secretario, **C. Mario E. Vázquez Hernández.**—Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández.**—Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
C.P. José Merino Mañón.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 155

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1987, los Impuestos, Derechos, Aportaciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Municipales en gravámenes y Fondos Federales repartibles; e ingresos derivados de financiamientos siguientes:

1. IMPUESTOS
   - 1.1. Predial.
   - 1.2. Sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
   - 1.3. Sobre Fraccionamientos.
   - 1.4. Sobre Anuncios.
   - 1.5. Sobre vehículos de propulsión sin motor.
   - 1.6. Sobre juegos permitidos, espectáculos públicos, aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.
   - 1.7. Sobre uso de agua de pozos artesianos.
   - 1.8. Sobre autorización de horario extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales.
   - 1.9. Del Impuesto sustitutivo de estacionamiento de vehículos.
   - 1.10. Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los Impuestos Predial, Sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones con Bienes Inmuebles y Sobre Fraccionamientos causados a partir del ejercicio fiscal de 1984, pendientes de liquidación o de pago.
2. DERECHOS
   - 2.1. Agua potable y drenaje.
   - 2.2. Registro Civil.
   - 2.3. Obras Públicas.
   - 2.4. Certificaciones.
   - 2.5. Rastros.
   - 2.6. Mercados.
   - 2.7. Panteones.
   - 2.8. Estacionamientos en la vía pública.
   - 2.9. Servicios de vigilancia a panteones particulares.
   - 2.10. Servicio de vigilancia a rastros particulares.
   - 2.11. Servicio de vigilancia a estacionamientos de servicio público.
   - 2.12. Servicios de vigilancia prestados por las autoridades de Seguridad Pública.
   - 2.13. Servicios prestados por Autoridades Fiscales.
   - 2.14. Otros que queden consignados en las Leyes respectivas.
3. APORTACIONES DE MEJORAS.
   - 3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.
4. PRODUCTOS.
   - 4.1. Productos por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
   - 4.2. Bosques Municipales.
   - 4.3. Utilidades de inversiones en créditos y valores.
   - 4.4. Ingresos derivados de la actividad de Organismos Descentralizados y empresas de participación municipal.
5. APROVECHAMIENTOS.
   - 5.1. Multas.
   - 5.2. Recargos.
   - 5.3. Reintegros.
   - 5.4. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
   - 5.5. Gastos de Administración derivados de la recaudación de gravámenes federales.
   - 5.6. Gastos de Ejecución y Honorarios por notificación.
   - 5.7. Otros.
6. INGRESOS MUNICIPALES EN GRAVAMENES Y FONDOS FEDERALES REPARTIBLES.
   - 6.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Coordinación Fiscal y de Ingresos del Estado de México.
   - 6.2. Las derivadas del cobro de multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
   - 6.3. Las derivadas del cobro de Derechos Federales, conforme a los convenios celebrados con el Gobierno Federal.
7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.

   Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

ARTICULO 2o.—El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 12.75% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. Excepción hecha del Impuesto Predial, cuyo pago extemporáneo dará lugar al 10.5% mensual de interés simple sobre el monto total del crédito omitido.

ARTICULO 3o.—La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente a la jurisdicción del contribuyente, o en las Oficinas Rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto, o en sociedades e instituciones nacionales de crédito debidamente autorizadas o las que el propio Ayuntamiento designe.

ARTICULO 4o.—Los Ayuntamientos podrán contratar financiamiento y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto tal que, sumado a las obligaciones ya existentes, produzca un saldo al cierre del ejercicio que no rebase al 30% de los ingresos ordinarios del mismo y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio no exceda, durante el año, al 75% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores los créditos y amortizaciones correspondientes a instituciones de fomento o Banca de Desarrollo con términos preferentes de costo y plazo, autorecuperables con fuente de pago identificada, así como los empréstitos para apoyo de flujo de caja, satisfaciendo, en ambos casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Municipal.

La Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los Ayuntamientos y se les comunicará al inicio de cada trimestre.

ARTICULO 5o. Los Municipios recaudarán el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se genere por la realización de pagos por concepto de Impuestos y derechos municipales en los términos que señala la Ley de Hacienda del Estado y lo cubrirán al mismo mediante compensación en los términos que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

ARTICULO 6o.—Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal o bien de la Secretaría de Finanzas del Estado, en caso de celebrarse convenio para la Administración de Impuestos Municipales.

ARTICULO 7o.—Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos a razón del 8.5% mensual sobre saldos insolutos. Excepción hecha de los intereses causados por prórrogas para el pago del Impuesto Predial, que causarán recargos del 7% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 8o.—Para los efectos del artículo 37, fracción I, inciso C) de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta un año	1.00
Más de 1 año hasta 2 años	1.80
Más de 2 años hasta 3 años	2.88
Más de 3 años hasta 4 años	3.90
Más de 4 años hasta 5 años	5.03
Más de 5 años hasta 6 años	6.04
Más de 6 años hasta 7 años	7.01
Más de 7 años hasta 8 años	8.48
Más de 8 años hasta 9 años	10.77
Más de 9 años en adelante	11.95

ARTICULO 9o.—Para los efectos del artículo 3o. de la Ley de Hacienda Municipal y demás relativos, será factor de actualización el 1.9, que adicionado al valor con que se venía tributando, determinará la base del Impuesto Predial, durante el ejercicio fiscal de 1987. Dicho factor sólo se aplicará a todos aquellos predios cuyo valor haya perdido vigencia.

ARTICULO 10o.—La recaudación de los ingresos municipales cualquiera que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

Para efecto de esa cuenta se considerarán como ingresos virtuales de los Municipios, las aportaciones realizadas por el Estado en la ejecución de obras al amparo del Convenio de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 11.—El pago anticipado del Impuesto Predial si se hace por una anualidad, cuando deba hacerse bimestral o semestralmente, dará lugar al 20% de bonificación sobre su importe total.

Las bonificaciones no serán aplicables al Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado de México, que se genere por la realización de los pagos anticipados a que se refiere este artículo.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Siete.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los Veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis, Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada;** Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho;** Diputado Secretario, **C. Mario E. Vázquez Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas.—Rúbricas.**

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS.
C.P. José Merino Mañón.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 156

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 3 en su Fracción III y párrafos siguientes del mismo artículo; tarifa de la Fracción I del artículo 4 y Fracciones III y V; artículo 18 en su primer párrafo; artículo 38 Fracciones II y III; artículo 43; artículo 50 Fracción II; artículo 56 Fracción III; Capítulo Cuarto del Título Primero en cuanto a su denominación; artículos 59; 60 y 61; tarifa del artículo 65; artículo 69; artículo 71 Fracción II inciso f), Fracción III número 2, y Fracción IV; artículo 81 Fracción V; Artículo 82; 86; tarifa del artículo 86-Bis; artículo 87; artículo 88 en su primer párrafo; artículo 89 en su último párrafo; artículo 90 tarifas de las Fracciones I y II; artículo 92 tarifas de las Fracciones I y II; artículo 93; tarifa de la Fracción I del artículo 98-Bis; artículos 99-Bis; 100; 100-Bis; 103; 117 y 118; el Capítulo Segundo del Título Tercero, en cuanto a su denominación; artículos 136; 137, y Título Quinto en cuanto a su denominación; de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.—.....

II.—.....

III.—Predios destinados a la producción agropecuaria, ubicados fuera del perimetro urbano; el 10% del valor catastral. En el caso de uniones de ejidos 8% del valor catastral.

.....

Para todos los casos en que los predios no tengan asignados valores catastrales, servirá de base gravable, el valor que resulte mayor entre los siguientes: el valor con el que se encuentren fiscalmente empadronados; el asignado por la Tesorería Municipal o sus dependencias y conforme al avalúo que al efecto se practique, el que sirva de base para el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio y Otras Operaciones con Bienes Inmuebles, el de capitalización o rentabilidad.

Cuando se realice cualquier operación que cause el Impuesto de Traslado de Dominio y otras operaciones con Bienes Inmuebles, invariablemente la autoridad fiscal asignará nuevo valor.

Los valores asignados por cualquier procedimiento, tendrán validez hasta en tanto sean modificados en forma general conforme a la Ley de Catastro.

Cuando por cualquier circunstancia los valores no sean modificados en forma general en los plazos y términos de ley, y hubieran perdido su vigencia, para efectos del pago de este impuesto, procederá la determinación de la base mediante la aplicación general del factor de actualización que prevenga la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, a los valores conforme a los cuales se venga tributando a la fecha de tal aplicación.

Los propietarios o poseedores de inmuebles cuyos valores hayan sido actualizados conforme al párrafo anterior, cubrirán el impuesto en términos de la fracción correspondiente del artículo 4, en base a la cual venían tributando.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la clasificación de zonas contenida en el artículo 4, de esta ley.

ARTICULO 4.—.....

TARIFA

I.—Para predios Urbanos y Rústicos, Ejidales o Comunales, con o sin construcción.

VALOR CATASTRAL			CUOTAS AL MILLAR ANUAL		
			Z O N A S		
Rango Inferior			1	2	3
Hasta de		$ 6'235,000	4.5	4.8	5.1
De 6'235,001	hasta	$ 13'775,000	5.7	6.1	6.5
De 13'775,001	hasta	$ 36'250,000	7.1	7.5	8.0
De 36'250,001	en adelante		8.7	9.1	9.7

.....

III.—Todo predio destinado a la producción agropecuaria, ubicado fuera de zonas urbanas; 4 al millar anual, sobre el valor registrado o catastral, sin que el crédito fiscal resultante exceda a lo establecido por la Legislación Agraria Federal, para terrenos Ejidales o Comunales.

IV.—.....

V.—La cuota anual del Impuesto Predial en ningún caso podrá ser inferior a $ 3,500.00.

ARTICULO 18.—La cuota del Impuesto es anual. Si su importe es de $ 3,500.00, el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de Enero de cada año; si es de $ 3,500.01 a $ 5,000.00, en dos exhibiciones que se enterarán del día 1o. al último de los meses de Enero y Julio; y cuando exceda de $ 5,000.00, se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente entre el día 1o. y el último de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

.....

ARTICULO 38.—.....

I.—.....

II.—6 veces el Salario Mínimo General elevado al año, de la Zona Económica que corresponda, para inmuebles ubicados en Municipios de Desarrollo Normal.

III.—7 veces el Salario Mínimo General Elevado al año, de la Zona Económica que corresponda, para inmuebles ubicados en Municipios de Impulso.

ARTICULO 43.—Las anteriores declaraciones, se presentarán dentro del mes siguientes a la fecha de autorización preventiva de las Escrituras Públicas, y dentro del mismo plazo cuando se trate de actos o contratos que no se hayan hecho constar en Escritura Pública, contado a partir de su celebración, o bien cuando se trate de Resoluciones Administrativas, Judiciales o de cualquier otra autoridad competente, desde que sea notificada la Ejecutoria.

ARTICULO 50.—.....

I.—.....

II.—Dentro del mes siguiente al día en que se efectúe cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 56.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—Por la autorización de relotificación de fraccionamientos, se causarán por cada vivienda prevista o cada 100 M2. de superficie útil de otros usos, los siguientes Derechos:

	Días de Salario Mínimo General de la Zona Económica que Corresponda.
a).—Primera relotificación	0.10
b).—Relotificaciones subsecuentes	0.50

CAPITULO CUARTO
DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 59.—Para efectos de este impuesto, se entiende por anuncios en la vía pública, a todo medio de publicidad, que proporcione información, orientación, e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTICULO 60.—Es objeto de este Impuesto, anunciar o promover la venta de bienes o servicios a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 61.—Los sujetos de este Impuesto, lo pagarán bimestralmente o por cada vez que se efectúe la publicidad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

	Días de Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda.
I.—Volantes, por cada 1,000	0.5
II.—Sonido en altavoces, por día	0.5
III.—En cines, por día	0.5
IV.—Carteleras, por M2., por día	0.1
V.—Anuncios adosados, pintados y murales por M2. o fracción, bimestralmente	0.2
VI.—Estructurales, por M2. o fracción	0.6
VII.—Luminosos, por M2. o fracción	1.0

ARTICULO 65.—.....

	Días de Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda.
I.—Bicicletas, anualmente por cada una	0.5
II.—Carros y Carretas, anualmente, por cada uno	1.0

ARTICULO 69.—La base para determinar el Impuesto, será el monto de los ingresos globales percibidos durante el período de explotación autorizado. En los casos que previene el numeral 2 de la Fracción III y Fracciones IV y V del Artículo 71, se estará al pago de las cuotas fijas determinadas.

ARTICULO 71.—.....

I.—.....

II.—.....

a). .....

b). .....

c). .....

d). .....

e). .....

f). Cinematógrafo: 8%.

g). .....

h). .....

III.—.....

1).—.....

	Días de Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda.
2).—Aparatos reproductores de sonido (sinfonolas, consolas, rockolas, tocadiscos, cintas magnetofónicas y similares) en salones de baile, cabarets y bailes públicos, mensualmente.	1.0
En casos Eventuales, por día.	3.0
IV.—Juegos electrónicos accionados por fichas o monedas, por cada uno, mensualmente.	3.0
En casos eventuales, se cubrirá una cuota por día de.	0.5

ARTICULO 81.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—Gasolinerías, talleres de reparación de llantas, talleres eléctricos y similares.

VI.—.....

VII.—.....

ARTICULO 82.—El Impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de $ 200.00 por hora, salvo en los giros siguientes:

I.—Pistas de baile y música magnetofónica	$ 700.00
II.—Cantinas, Pulquerías y Restaurantes Bares	$ 1,000.00
III.—Juegos Electrónicos	$ 2,500.00
IV.—Comercios con venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella cerrada	$ 500.00
V.—Loncherías, Taquerías y Hosterías con venta de cerveza	$ 400.00
VI.—Billares y Boliches con venta de Cerveza	$ 400.00

ARTICULO 85.—Por la prestación de este servicio en uso doméstico, se causarán y pagarán los Derechos que resulten de aplicar a las cuotas determinadas por zona, la tabla que contiene descuentos para consumos bimestrales menores de 85 M3., o sobretasas para consumos superiores a 100 M3.

En caso de uso industrial o comercial, se estará a lo dispuesto en la Tarifa de la Fracción III de este artículo.

I.—Para vivienda en general, con medidor:

T A R I F A

ZONA	CUOTA POR M3.
1)	$ 21.75
2)	53.00
3)	81.40

T A B L A

CONSUMO BIMESTRAL POR M3.	DESCUENTO %	SOBRETASA %
De 0 hasta 25	60	—
De 25.01 hasta 50	40	—
De 50.01 hasta 85	20	—
De 85.01 hasta 100	—	—
De 100.01 hasta 135	—	35
De 135.01 hasta 165	—	70
De 165.01 hasta 480	—	85
De 480.01 en adelante	—	110

Para consumo de agua en edificios de Departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

Es responsabilidad del usuario leer el medidor y reportar su consumo en los términos que establece la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de México.

La cuota mínima a pagar en el bimestre, no será menor a la que corresponda a un consumo de 25 M3.

II.—Para vivienda en general si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

ZONA	CUOTA POR DIAMETRO DE LA TOMA DE 19 MM.
1)	$ 12,460.00
2)	35,022.00
3)	52,878.00

T A B L A

DIAMETRO DE LA TOMA EN MM.	DESCUENTO %	SOBRETASA %
Hasta 13 popular	95	—
Hasta 13 residencial	85	—
Hasta 19	—	—
Hasta 26	—	75
Hasta 32	—	180
Hasta 39	—	240
Hasta 51	—	360
Hasta 64	—	480

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua sin medidor, la tarifa bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas.

III.—Para el consumo industrial o comercial:

a). Con medidor:

T A R I F A

ZONA	CUOTA POR M3.
1)	$ 21.75
2)	53.00
3)	81.40

CONSUMO BIMESTRAL POR M3.	DESCUENTO %	SOBRETASA %
De 0.00 hasta 25	60	—
De 25.01 hasta 50	40	—
De 50.01 hasta 85	20	—
De 85.01 hasta 100	—	—
De 100.01 hasta 135	—	35
De 135.01 hasta 165	—	70
De 165.01 hasta 480	—	85
De 480.01 en adelante	—	110

Para el cálculo de los Derechos de agua a que se refieren las fracciones I y III del inciso a), de este artículo se aplicará la cuota que corresponda al total de metros cúbicos consumidos.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 25 M3.

b). Si no existe instalado aparato medidor o no han reportado su descompostura, se pagarán mensualmente los derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

DIAMETRO EN MM. DEL TUBO DE ENTRADA	PAGO MENSUAL ZONAS		
	1	2	3
Hasta 13	985.00	1,582.00	2,981.00
Hasta 19	13,426.00	20,990.00	39,278.00
Hasta 26	21,928.00	34,222.00	64,178.00
Hasta 32	32,222.00	51,106.00	95,916.00
Hasta 39	41,918.00	61,144.00	119,939.00
Hasta 51	69,366.00	107,991.00	202.529.00
Hasta 64	103,229.00	160,465.00	301,953.00
Hasta 75	154,694.00	235,755.00	443,635.00

Para los efectos del a zonificación a que se refiere esta Fracción, se estará a lo dispuesto por lo señalado en la Fracción I del Artículo 4.

Para los efectos de estos derechos, se aplicará la tarifa correspondiente a los Municipios de Impulso, a todos aquellos núcleos de población ubicados en zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

ARTICULO 86-Bis.—.....

T A R I F A

ZONAS	CUOTA POR M3.
1)	$ 23.70
2)	42.90
3)	78.60

.....

ARTICULO 87.—Los propietarios o poseedores de predios urbanos están obligados a solicitar de los Ayuntamientos el servicio de agua potable, cuando el sistema general pase por la calle de su ubicación, si no la utilizan, cubrirán bimestralmente las cuotas mínimas de consumo de agua tipificadas según sea el caso. Para los fraccionamientos esta obligación iniciará al momento de ser recibidos por los Ayuntamientos.

ARTICULO 88.—Para la determinación del cobro del derecho que estipula el presente Capítulo y que deben cubrir los usuarios, los Ayuntamientos instalarán los medidores correspondientes, los usuarios de este servicio están obligados a cubrir en la Tesorería Municipal el importe de los aparatos medidores. La Autoridad Municipal o el Organismo Público Descentralizado Municipal, en su caso, tendrá la obligación de notificar al usuario el importe por el consumo bimestral. Es obligatorio que en las tomas industriales y comerciales sin medidor, el usuario solicite su instalación, además de verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

.....

ARTICULO 89.—.....

I.—.....

II.—.....

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este Artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del Artículo 86, independientemente del consumo, pagarán una cuota bimestral de $ 2,600.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

ARTICULO 90.—.....

I.—.....

T A R I F A

ZONAS	
1)	$ 11,370.00
2)	36,110.00
3)	49,540.00

.....

II.—.....

T A R I F A

DIAMETRO EN MM. DEL TUBO DE ENTRADA	PAGO MENSUAL ZONAS 1	2	3
Hasta 13	19,787	67,811	93,541
Hasta 19	27,265	90,835	122,990
Hasta 26	44,559	148,238	200,941
Hasta 32	65,436	221,411	299,679
Hasta 39	85,067	264,621	374,166
Hasta 51	140,843	466,792	632,271
Hasta 64	209,084	695,457	942,690
Hasta 75	313,781	1'021,896	1'385,800

.....

ARTICULO 92.—.....

I.—.....

T A R I F A

FRACCIONAMIENTOS	POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR O AREA DE SERVICIO ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
Residencial	41.14	58.30	85.60
Popular	30.60	40.70	60.70
Industrial	41.80	61.90	90.80
UNIDADES: Vertical Departamental, Condominal y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta	39.90	56.15	82.50

II.—.....

T A R I F A

FRACCIONAMIENTO	POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR. ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
Residencial	61.40	87.00	127.50
Popular	42.40	60.20	89.40
Industrial	118.40	167.80	246.30
UNIDADES: Vertical Departamental, Condominal y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta	59.20	83.90	123.30

.....

ARTICULO 93.—Por conexión de la toma para el suministro de agua proporcionada por las Autoridades Municipales o sus Descentralizadas, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

MUNICIPIOS	POR CADA M3/DIA
1. De Impulso	$ 11,940.00
2. De Desarrollo Normal	24,870.00
3. De Control	53,710.00

Para los efectos de este Capítulo, el Municipio de Toluca se considerará en todo caso, como de Desarrollo Normal.

ARTICULO 98-Bis.—.....

I.—.....

T A R I F A

CON CAPITAL			NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DE LA ZONA ECONOMICA QUE CORRESPONDA: MUNICIPIOS DE DESARROLLO IMPULSO	NORMAL	CONTROL
			CUOTA		
A) Hasta de		500,000	3.6	3.9	4.3
B) De más de	500,001 a	1'000,000	6.0	6.5	7.2
C) De	1'000,001 a	2'000,000	9.6	10.4	11.6
D) De	2'000,001 a	5'000,000	12.0	13.0	14.5
E) De	5'000,001 a	10'000,000	15.6	16.9	18.8
F) De	10'000,001 a	15'000,000	20.0	22.0	24.0
G) De	15'000,001 a	20'000,000	30.0	33.0	36.0
H) De	20'000,001 a	50'000,000	40.0	44.0	46.0
I) De	50'000,001 a	100'000,000	60.0	66.0	72.0
J) De más de	100'000,000		80.0	88.0	96.0

.....

.....

ARTICULO 99 Bis.—Por la revalidación de licencias de alineamiento y de construcción por seis meses, así como por la modificación de proyectos constructivos, se causarán derechos equivalentes al 39% del costo original de la autorización.

ARTICULO 100.—Los derechos por la explotación de bancos de materiales para la construcción, su autorización y revalidación anual, causarán cuotas equivalentes a 0.015 días de salario mínimo de la zona económica que corresponda, por M3 extraído.

ARTICULO 100-Bis.—Por la autorización de fusión, subdivisión de predios y lotificación en condominios, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.—Fusión de predios, por cada uno, 0.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

II.—Subdivisión de predios, por cada lote resultante se causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
1)	5.0
2)	5.5
3)	6.0

III.—Lotificación para condominio:

T A R I F A

Tipo de Desarrollo	Base	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la zona que corresponda. ZONAS 1	2	3
Habitación Social Progresiva	Por cada Vivienda Prevista	1.2	2.0	3.0
Habitación Popular	Por cada Vivienda Prevista	4.0	6.0	10.0
Habitación Residencial	Por cada Vivienda Prevista	15.0	24.0	29.0
Industrial	Por cada 1,000 M2 de superficie útil o vendible	26.0	36.0	58.0
Comercial y de servicios	Por cada 100 M2 de superficie útil o vendible	12.0	14.0	16.0

Para los efectos de las zonas a que se refiere la presente disposición, se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 103.—Las Certificaciones a que se refiere el artículo 102 de la presente ley, causarán la cuota de 0.25 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda, por cada certificación. Tratándose de Certificaciones relativas a operaciones traslativas de dominio que no causen el impuesto correspondiente, causarán una cuota de 1.4 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 117.—Los sujetos de este derecho, deberán usar los sitios señalados por los Ayuntamientos respectivos, cubriendo la cuota con los horarios y modalidades fijados por los Ayuntamientos hasta por un monto máximo de $ 100.00 la hora.

ARTICULO 118.—Los propietarios de vehículos destinados al transporte público de personas, bienes y servicios, cubrirán por derecho de estacionamiento $ 200.00 la hora o fracción.

TITULO TERCERO.

CAPITULO SEGUNDO

PRODUCTOS POR LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUNICIPALES.

ARTICULOS 136.—Los productos por la venta o arrendamiento de bienes de los Municipios, se recaudarán conforme a los contratos y disposiciones relativas que establezcan las leyes.

ARTICULO 137.—Los productos sobre capitales invertidos a que se refiere este Capítulo, ingresarán en las Tesorerías Municipales de acuerdo a los contratos respectivos.

TITULO QUINTO

INGRESOS MUNICIPALES EN GRAVAMENES Y FONDOS FEDERALES REPARTIBLES.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona con un último párrafo los artículos 4; 12; 38; la Fracción V al artículo 71; al Título Primero el Capítulo Noveno; artículos 83-Bis; 83-Bis-A y 83-Bis-B; el último párrafo de la Fracción I al Artículo 98-Bis; las Fracciones IV y V al artículo 111; la Fracción VI al artículo 113; el Capítulo Décimo Sexto del Título Segundo; artículo 134-Bis-A, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.—.....
I.—.....
II.—.....
III.—.....
IV.—.....
V.—.....
En todo caso el importe del impuesto a pagar, no podrá ser inferior al correspondiente para el ejercicio fiscal anterior.

ARTICULO 12.—.....
.....
En los casos de actualización de valores a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, la cuota se aplicará a partir del bimestre en el que ocurra la actualización y el crédito fiscal será exigible después de 30 días de hecha la notificación.

ARTICULO 38.—.....
I.—.....
II.—.....
III.—.....
Para efectuar la reducción a que se refiere este artículo, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 50 de este Capítulo.

ARTICULO 71.—.....
I.—.....
II.—.....
III.—.....
IV.—.....

V.—Pantallas electrónicas que rebasen 26 pulgadas en bares, restaurantes y similares, por cada una, mensualmente 6.0 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

TITULO PRIMERO

CAPITULO NOVENO

DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.

ARTICULO 83-Bis.—El impuesto sustitutivo de estacionamiento de vehículos, tiene por objeto regularizar por el mismo la obligación de dotar a las construcciones de tales estacionamientos, prevista en el artículo 116 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado o en el respectivo plan de desarrollo urbano, en su caso. Destinándose el ingreso proveniente de este impuesto a la construcción de estacionamientos.

ARTICULO 83-Bis-A.—Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales a las que se les autorice cambiar el uso del suelo de una construcción; o regularizar la edificación que se hubiera ejecutado sin licencia municipal previa; y que en cualquiera de estos casos no exista el número requerido de espacios para estacionamientos de vehículos.

ARTICULO 83-Bis-B.—El impuesto sustituvo por cada cajón de estacionamiento faltante, se calculará sumando el valor catastral o registrado por metro cuadrado al monto del número de veces el salario mínimo que se indica en la tabla siguiente, y multiplicando el producto de la suma por el factor 23:

Número de Salarios Mínimos Generales diarios de la Zona económica que correspanda:

Tipo de Desarrollo	Municipios ubicados en ZONAS 1	2	3
Habitación popular	3.0	3.5	4.0
Habitación residencial	6.5	7.0	7.5
Industrial	7.0	7.5	8.0
Comercial y de servicios	13.0	14.0	15.0

Para los efectos de la zonificación a que se refiere la presente tarifa, se estará a lo dispuesto en la Fracción I del artículo 4.

ARTICULO 98-Bis.—.....

I.—.....

.....

.....

Tratándose de revalidaciones cuyos pagos se efectúen durante el primer bimestre de cada año, gozarán del 20% de bonificación sobre su importe total.

II.—.....

ARTICULO 111.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—Bodegas propiedad municipal, por M2 0.02

V.—Puestos Semifijos 3.0

ARTICULO 113.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes. 0.25

TITULO SEGUNDO

CAPITULO DECIMO SEXTO

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 134-Bis-A.—Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código Fiscal Municipal, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.

I.—Cuando los bienes ocupen hasta 1 M2 de superficie, por día 0.1

II.—Por cada metro o fracción excedente, por día 0.02

ARTICULO TERCERO.—Se derogan el numeral 3 de la Fracción III del artículo 71; el inciso I) de la Fracción I del artículo 98-Bis y el Capítulo Primero del Título Tercero, así como su correspondiente artículo 135 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Siete.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México; a los Veintidos días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada.**—Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho.**—Diputado Secretario, **C. Mario E. Vázquez Hernández.**—Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández.**—Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 157

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 68 del Código Fiscal del Estado de México, en su Fracción I; para quedar como sigue:

ARTICULO 68.—Son obligaciones de los contribuyentes:

I.—Empadronarse en un plazo que no excederá de quince días de la fecha de iniciación de operaciones;

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Siete.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Méx., a los Veintitrés días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis, Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada;** Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho;** Diputado Secretario, **C. Mario E. Vázquez Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1986.

EL GOBBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE FINANZAS.
C.P. José Merino Mañón.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 158

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 67 en su Fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.—Son obligaciones de los contribuyentes:

I.—Empadronarse en un plazo que no excederá de quince días a la fecha de iniciación de operaciones.

II.—.....

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Artículo 144 con un segundo párrafo; y Artículo 151 con un tercer párrafo al Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 144.—.....

Una vez realizado el pago por el ambargo, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor determinado de los bienes conforme al Artículo 141 de este Código, se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

ARTICULO 151.—.....

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaren los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los Veintitres días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis.—Diputado Presidente, **Lic. Oseas Luvianos Estrada;** Diputado Secretario, **Profr. Héctor Luna Camacho;** Diputado Secretario, **C. Mario E. Vázquez Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Juana Reyes Hernández;** Diputado Prosecretario, **C. Mario Galicia Vargas.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24 de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

El Ciudadano LIC. ALFREDO BARANDA G., Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA: DECRETO NUMERO 159.

ARTICULO PRIMERO.- El Presupuesto que regulará las erogaciones del Gobierno del Estado de México, del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1987, comprende - los ramos, dependencias y conceptos siguientes:

PODER EJECUTIVO

(MILLONES DE PESOS)

		SERVICIOS PERSONALES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	TRANSFE-RENCIAS.	BIENES MUE BLES E IN-MUEBLES.	OBRAS PUBLICAS	INVERSIONES	CANCELACION DE PASIVO	T O T A L	% AL T O T A L
RAMO I											
100	PODER LEGISLATIVO	1,085.2	154.2	253.7		58.3				1,551.4	0.3
RAMO II											
200	PODER EJECUTIVO	193,189.8	9,594.9	14,968.0	93,809.1	960.2	164,357.9	22,752.0	131,183.9	630,007.8	99.2
	GUBERNATURA	84.8	14.3	12.2		20.0				131.3	0.1
	SECRETARIA DE GOBIERNO	14,835.2	5,855.3	2,076.4	141.1	278.4				23,186.4	3.6
	SECRETARIA DE FINANZAS	7,633.2	392.3	754.1	174.9	71.9				9,026.4	1.3
	SECRETARIA DE PLANEACION	3,312.4	369.1	764.2	0.8	156.6				4,583.1	0.7
	SECRETARIA DEL TRABAJO	1,384.0	73.9	151.8	5.8	7.3				1,622.8	0.3
	SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL	149,108.2	845.7	4,009.5	3,730.6	121.8				157,815.8	24.8
	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS	4,400.3	360.6	756.9		28.4				5,538.2	0.8
	SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	1,440.5	104.6	211.7	209.4	9.4				1,975.6	0.3
	SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	1,933.7	149.9	452.2		74.3				2,610.1	0.4
	SECRETARIA DE ADMINISTRACION	3,433.4	572.1	3,905.4	6.9	60.9				7,978.7	1.2
	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	4,676.5	793.2	689.7	61.2	51.5				6,272.1	1.0
	TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO	255.9	34.1	94.6		57.8				446.2	0.1
	JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	623.6	29.4	47.6		29.2				729.8	0.1
	TRIBUNAL DE ARBITRAJE	64.3	8.7	14.6		0.7				88.3	0.1
	EROGACIONES GENERALES		11.7	1,019.1						1,030.8	0.2
	PARTICIPACIONES MUNICIPALES				88,678.4					88,678.4	14.0
	INVERSIONES Y OBRAS PUBLICAS						164,357.9	22,752.8		187,109.9	29.5
	CANCELACION DE PASIVO								131,183.9	131,183.9	20.7
RAMO III											
300	PODER JUDICIAL	3,038.7	83.9	139.7		40.8				3,303.1	0.5
	TOTAL DIRECTO	197,313.7	9,833.0	15,353.6	93,809.1	1,059.3	164,357.9	22,752.0	131,183.9	634,862.3	100.0
	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	22,329.9	46,712.6	16,228.1	8,756.3	2,786.2	32,437.3	14,822.5	17,377.5	161,950.3	
	TOTAL SECTOR PUBLICO ESTATAL	220,143.5	56,545.6	31,581.5	101,765.4	3,845.5	196,795.2	37,574.5	148,561.4	796,812.6	
	% AL TOTAL CONSOLIDADO	27.6	7.1	4.0	12.8	0.5	24.7	4.7	18.6	100.0	

ARTICULO SEGUNDO.- La asignación presupuestaria correspondiente al Poder Legislativo, se entregará a la Cámara de Diputados o se depositará en la Institución que ésta señale, mediante exhibiciones mensuales, para que su manejo se haga conforme a las - disposiciones dictadas por este Poder. LO TENGA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintitres días del mes de Diciembre de Mil Novecientos - Ochenta y Seis. Dip. Presidente Lic. Oseas Luvianos Estrada.- Dip. Srio. Profr. Hector Luna Camacho.- Dip. Srio. Mario E.- Vazquez Fernandez.- Dip. Prosecretario C. Juan Reyes Hernandez.- Dip. Prosecretario C. Mario Galicia Vargas.- Rubricas. ---

Por tanto mando se publique, circule, observe y se de el debido cumplimiento. Toluca de Lerdo, Méx., Diciembre 24, de 1986.

EL SECRETARIO DE PLANEACION
LIC. JOSE LUIS ALCERRO VALENZUELA

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
LIC. ALFREDO BARANDA G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

PODER EJECUTIVO

ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 1987

(MILLONES DE PESOS)

ANEXO DECRETO NUMERO 159

	SERVICIOS PERSONALES.	MATERIALES Y SUMINISTROS.	SERVICIOS GENERALES.	TRANSFERENCIAS.	BIENES MUEBLES E INMUEBLES.	OBRAS PUBLICAS.	INVERSIONES.	DEUDA PUBLICA.	TOTAL	% AL TOTAL
INSTITUTO DE ACCION URBANA E INTEGRACION SOCIAL.	2,419.4	199.3	756.8	1.1	74.4	31,782.4	-	6,485.2	41,718.6	25.8
COMISION DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO.	4,062.9	5,626.0	7,132.7	-	230.5	280.6	-	-	17,332.7	10.7
CENTRO DE ARTESANIA MEXIQUENSE.	455.3	569.0	215.8	-	12.1	-	-	-	1,252.2	0.8
COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.	4,514.6	938.4	2,454.7	12.7	822.1	70.3	-	1,466.9	10,279.7	6.3
EMPRESA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.	201.1	23.8	138.1	1.9	25.0	-	-	50.0	439.9	0.3
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.	5,835.6	10,352.8	1,550.6	8,727.8	1,041.7	304.0	14,747.5	5,678.7	48,238.7	29.8
PROTECTORA E INDUSTRIALIZADORA DE BOSQUES.	1,855.0	3,716.5	2,714.8	-	250.0	-	75.0	3,161.0	11,772.3	7.3
FERTILIZANTES DEL ESTADO DE MEXICO.	1,015.9	25,143.3	758.4	-	25.8	-	-	15.5	26,958.9	16.6
COMISION PARA LA REGULACION DEL SUELO DEL ESTADO DE MEXICO.	1,922.6	91.1	315.0	12.8	287.7	-	-	520.2	3,149.4	1.9
ORGANISMO DE CENTROS ESTRATEGICOS DE CRECIMIENTO.	547.4	52.4	191.2	-	16.9	-	-	-	807.9	0.5
T O T A L E S	22,829.8	46,712.6	16,228.1	8,756.3	2,786.2	32,437.3	14,822.5	17,377.5	161,950.3	100.0
% AL TOTAL	14.1	28.9	10.0	5.4	1.7	20.0	9.2	10.7	100.0	

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintitres días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Seis. Diputado Presidente Lic. Oseas Luvianos Estrada.- Dip. Srio. -- Profr. Hector Luna Camacho.- Dip. Srio. C. Mario E. Vazquez Hernandez.- Dip. Prosecretario C. Juana Reyes Hernandez.- Dip. Prosecretario C. Mario Galicia Vargas.- Rubricas.- - - - - -- Por tanto mando se publique, circule, observe y se de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., diciembre 24, de 1986.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. ALFREDO BARANDA G.

EL SECRETARIO DE PLANEACION

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO VALENZUELA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792 Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx. Tel. 4-74-72

C O N D I C I O N E S

UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.

DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.

TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.

CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.

CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.

SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.

SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9.00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves.

OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.

NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.

DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.

ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

T A R I F A S :

S U S C R I P C I O N E S :

Por seis meses ..... $ 6,000.00

más gastos de envío por correo ..... $ 6,000.00

E J E M P L A R E S :

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar $ 100.00.

Secciones atrasadas al doble de su precio original.

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación ..... $ 100.00

Línea por dos publicaciones ..... $ 200.00

Línea por tres publicaciones ..... $ 300.00

Avisos Administrativos, Notariales y generales a ..... $ 20,000.00

La página, y la fracción, el costo será proporcional

Balances y estados financieros a ..... $ 20,000.00

La página, Convocatorias y Documentos similares a ..... $ 20,000.00

La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR ..... $ 20,000.00 Por plana o fracción.

DE TIPO INDUSTRIAL ..... $ 25,000.00 Por plana o fracción.

DE TIPO RESIDENCIAL ..... $ 25,000.00 Por plana o fracción.

DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO ..... $ 25,000.00 Por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO
LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA
DESPUES DE SU PUBLICACION

A T E N T A M E N T E .
LA DIRECCION.
LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.

Gobierno del Estado de México Secretaría de Administración Dirección de Organización y Documentación

Sólo una llamada por teléfono y tendrá a su disposición el servicio informativo sobre trámites y requisitos de los servicios, ubicación de oficinas y nombres de los servidores públicos del Gobierno del Estado. Teléfono: 451-61, 455-51 (toda 91-721, en Toluca, de las 8:30 a las 19:00 hrs. de lunes a viernes) en Tlalnepantla tel. 3-90-60-26 (toda 915 de las 8:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes).

Programa de Mejoramiento de Atención al Público